



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1558/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0128, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Soraya Mercedes Ricart Abreu respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2132 dictada por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2025-0128, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Soraya Mercedes Ricart Abreu respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2132 dictada por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-2132, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); su parte dispositiva falló:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Soraya Mercedes Ricart Abreu contra la sentencia núm. 0031 TST-2023-S-00505 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La señora Soraya Mercedes Ricart Abreu interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2132, antes descrita, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero de dos mil veinticinco (2025), la cual fue remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Mediante Acto núm. 107/2025, instrumentado por el ministerial Ignacio A. Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señores María de los Ángeles Martínez Mancebo, Daniela Martínez Minaya, Julio Alfredo Martínez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mancebo, Justo Germán Martínez Minaya y Pastor Erubet Martínez Molina.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en solicitud de suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia SCJ-TS-24-2132, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

23. De los aspectos anteriormente transcritos se desprende que la parte recurrente se ha limitado a alegar que el tribunal a quo incurrió en violación a los artículo 68 y 69 de la Constitución, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho, expuso motivos deficientes y contradictorios, que le violó su derecho a la defensa, al principio de igualdad y favorabilidad, así como a la seguridad jurídica, sin exponer de qué manera el tribunal de alzada incurrió en esas violaciones y en qué parte de la sentencia impugnada que manifestada, solo se circunscribió a argumentar cuestiones de hecho de las partes en litis, transcribir textos legales, señalar cuáles eran sus pretensiones ante los jueces del fondo y refutar sobre la forma en la que los jueces del fondo pudieron haber fallado, lo que pone en evidencia que estos señalamientos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

24. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios propuestos, procede declararlos inadmisibles.

25. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles ya sea por falta de desarrollo, por desarrollo no ponderable o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva; por lo que al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución

La señora Soraya Mercedes Ricart Abreu fundamentó sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

(...)

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

1. TC/0040/12:

- Suspensión por daño irreparable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Criterios evaluación*
- *Ponderación intereses*

2. Derecho de propiedad (Art. 51):

- *Desconocimiento del testamento válido*
- *Violación del derecho a la herencia*
- *Perturbación de posesión pacífica*

3. Dignidad humana (Art. 38):

- *Amenaza al derecho a vivienda digna*
- *TC/0127/14 sobre protección vivienda*
- *TC/0235/15 sobre personas vulnerables*

III. PRESUPUESTOS ESPECÍFICOS CONSTITUCIONALES

A) Perjuicio irreparable:

- 1. Pérdida única vivienda*
- 2. Afectación adulto mayor*
- 3. Violación núcleo esencial derechos*

B) Urgencia constitucional:

- 1. Amenaza inminente desalojo*
- 2. Fuerza pública solicitada*
- 3. Estado vulnerabilidad*

C) Apariencia buen derecho:

- 1. Testamento válido*
- 2. Jurisprudencia favorable*
- 3. Derechos fundamentales afectados*

IV. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Favorabilidad (Art. 74.4):

- *Interpretación más favorable*
- *Protección efectiva*
- *Garantía derechos*

2. Razonabilidad (Art. 74.2):

- *Proporcionalidad medida*
- *Balance intereses*
- *Fin legítimo*

3. Efectividad (Art. 68):

- *Tutela efectiva*
- *Garantía derechos*
- *Protección real*

V. PRECEDENTES VINCULANTES

1. TC/0250/13:

- *Criterios suspensión*
- *Ponderación daño*
- *Irreparabilidad*

2. TC/0089/13:

- *Protección derechos*
- *Medidas urgentes*
- *Efectividad garantías*

3. TC/0273/13:

- *Competencia exclusiva TC*
- *Alcance suspensión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Efectos decisión.

Por las razones antes expuestas, la parte demandante concluye solicitando lo siguiente:

Primero: declarar admisible la presente demanda en suspensión por satisfacer requisitos art. 54.8 LOTCPC.

Segundo: ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia núm. [número] SCJ hasta decisión recurso revisión constitucional.

Tercero: declarar la decisión ejecutoria ipso facto.

Cuarto: imponer astreinte de RD\$50,000.00 diarios por incumplimiento.

Quinto: ordenar comunicación por secretaría.

Sexto: declarar proceso libre de costas según Art. 7.6 LOTCPC.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución

En su escrito de defensa depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025), los señores María de los Ángeles Martínez Mancebo, Pastor Erubet Martínez Molina, Justo Germán Martínez Minaya, Julio Alfredo Martínez Mancebo y Daniela Martínez Minaya expusieron a este tribunal lo siguiente:

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13- La parte demandante la señora SORAYA MERCEDES RICART ABREU pretende que este Honorable tribunal constitucional suspenda la ejecución de la referida sentencia con argumento carente de base legal, todas ves estos aspecto que pretenden hacer valer ya fueron juzgado en la diferente instancia por la cual paso el presente proceso, cabe destacar que la hoy demandante interpone un recurso de revisión institucional con el único objetivo de dilatar el proceso, ya que no existe manera ni forma de revertir las decisiones dada por las instancia que esta litis recorridos ya son decisiones de carácter constitucional por lo cual a una persona sin derecho de propiedad jamás podría un tribunal atribuirle derecho que no existe.

14- En la demanda en suspensión de la ejecución de la referida sentencia la recurrente habla de unos supuesto daños irreparables, criterio de evaluación y ponderación de interés, cabe señalar esto no es no es más que un chantaje a la justicia ordinaria de nuestro país al pretender hacer reclamo del derecho inexistente, ya que la recurrente nunca tuvo derecho de propiedad en el referido inmueble, el cual dice tener un testamento con un derecho de tres (3) apto. De siete (7) en total, nunca en el inmueble de referencia ha existido apartamento ni siquiera una casa con techo de concreto por así decirlo eso no es más que algo simbólico.

15- Hay que destacar que el Tribunal de Jurisdicción Orinal al emitir la primera sentencia al respecto de litis interpuesta por la señora SORAYA MERCEDES RICART ABREU dejo claro y motivo el por qué fue rechazada dicha demanda, estableciendo que no pudieron probar la existencia de derecho a favor de la recurrente, de esa misma manera lo estableció el Tribunal superior de tierra cuando conoció el recurso de apelación que interpuso la referida señora hoy recurrente, lo cual le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazo el recurso y confirmo dicha sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción Original.

16-La parte demandante la señora SORAYA MERCEDES RICART ABREU procede a recurrir en casación la sentencia del tribunal superior de tierra con los mismo argumento que han sido rechazado pretendiendo que la honorable tercera sala de la Suprema corte de Justicia casare la sentencia y luego buscar que sea revertida con un fallo a su favor otorgándole derecho a la demandante nunca tuvo, la recurrente habla de un criterio de evaluación que nada adiciona como referencia a un proceso donde los diferente tribunales han aplicado en derecho con la debida precaución del debido proceso conforme a las leyes que regulan la materia, de manera este tribunal constitucional debe rechazar la presente demanda en ejecución de sentencia.

17-La parte demandante SORAYA MERCEDES RICART ABREU que hoy pretende con la interposición de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No. SCJ-TS-24-2132 de fecha 31 de octubre del año 2024 dictada por la Tercera de la Suprema corte e justicia, presenta un sin número de argumento para tratar de confundir a este honorable Tribunal constitucional de la Republica Dominicana, la recurrente tal y como se ha venido explicando en los diferente proceso y los documentos aportado por la parte recurrida los herederos del finado PASTOR MARTINEZ no hay forma en la que se pueda provocar que la demandante se le pueda atribuir derecho, por la razones siguientes:

a) El inmueble de referencia producto de la litis fue adquirido por el señor PASTOR MARTINEZ cundo estaba casado con su primera esposa madre de sus hijos la señora GLORIA GISELA MANCEBO cono (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ha demostrado con el título de propiedad y el acta de matrimonio de ambos.

b) El inmueble de referencia es una casa de de (sic) block con piso de cemento techada de zinc, en la cual nunca ha existido apartamento.

c) La recurrente pretendía hacer valer un testamento con violaciones de forma y de fondo que el mismo no cumplió con ningunos de los requisitos de un acto autentico los cuales fueron enumerados los vicios de forma y de fondo en la instancia que han precedidos durante es largo proceso de la litis.

d) El supuesto testamento en caso de que existieran los apartamentos del cual hace referencia no cumplió con la cuota hereditaria ni con la reserva hereditaria conforme a lo que dispone el artículo 913 de código civil dominicano, y un sin número de vicios que no dan lugar a que un tribunal se aboque a darle aquiescencia.

18- La parte demandante pretende que este tribunal constitucional suspenda la ejecución de la sentencia para que los propietarios del inmueble no procedan ni tengan absceso a su propiedad, todas que la recurrente ocupa el inmueble sin pagar un centavo a título de dueña sin derecho de manera este tribunal debe rechazar dicha demanda en suspensión de ejecución dicha sentencia.”

Por las razones antes expuestas, la parte demandada concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien ACOJER como bueno y valido el presente escrito de defensa interpuesto por la parte demandada los señores: MARIA DE LOS ANGELES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARTINEZ MANCEBO, PASTOR 8 ERUBET MARTINEZ MOLINA, JUSTO GERMAN MARTINEZ MINAYA, DANIELA MARTINEZ MINAYA y JULIO ALFREDO MARINEZ MANCEBO, en contra de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No. SCJ-TS-24-2132 de fecha 31 de octubre del año 2024 dictada por la Tercera de la Suprema corte e justicia, interpuesta por la señora SORAYA MERCEDES RICART ABREU por haber sido depositado en tiempo hábil y conforme al derecho que rige la materia.

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal Institucional tenga a bien RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No. SCJ-TS-24-2132 de fecha 31 de octubre del año 2024 dictada por la Tercera de la Suprema corte Justicia, interpuesta por la parte demandada los señores: MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ MANCEBO, PASTOR ERUBET MARTINEZ MOLINA, JUSTO GERMAN MARTINEZ MINAYA, DANIELA MARTINEZ MINAYA y JULIO ALFREDO MARINEZ MANCEBO, por los motivos antes expuesto y por ser notoriamente improcedente mal fundada y carente de toda base legal.

TERCERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien RECLAZAR la solicitud de astreinte que pretende la demandante que este honorable tribunal imponga en contra de los demandados los señores: MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ MANCEBO, PASTOR ERUBET MARTINEZ MOLINA, JUSTO GERMAN MARTINEZ MINAYA, DANIELA MARTINEZ MINAYA y JULIO ALFREDO MARINEZ MANCEBO, por no estar basado en pretensiones legales, carente fundamento y base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2132, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. CJ-TS-24-2132, interpuesta por la señora Soraya Mercedes Ricart Abreu mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero de dos mil veinticinco (2025), la cual fue remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).
3. Escrito de defensa interpuesto por los señores María de los Ángeles Martínez Mancebo, Pastor Erubet Martínez Molina, Justo Germán Martínez Minaya, Julio Alfredo Martínez Mancebo y Daniela Martínez Minaya, depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los argumentos presentados por las partes, este caso se origina en la litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título en relación con el solar núm. 12,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manzana núm. 681, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional. Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 0313-2022-S-00129 el treinta y uno (31) de agosto de dos veintidós (2022), a través de la cual rechazó la indicada litis.

Inconforme con dicha decisión, la señora Soraya Mercedes Ricart Abreu interpuso un recurso de apelación, del cual fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tribunal que dictó la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00505 el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

A pesar de ello, la señora Soraya Mercedes Ricart Abreu interpuso un recurso de casación contra la sentencia de alzada, respecto al cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia SCJ-TS-24-2132 el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual rechazó el recurso.

Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, a su vez, de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En cuanto al fondo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el marco de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

9.1. Como hemos indicado, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia SCJ-TS-24-2132, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante esta decisión la Tercera Sala de la Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Soraya Mercedes Ricart Abreu, hoy demandante en suspensión, contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00505, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual dicho tribunal de alzada rechazó el recurso.

9.2. Es necesario señalar que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conociese de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión estaría sometida a la decisión que recayere sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el siete (7) de enero de dos mil veinticinco (2025), la señora Soraya Mercedes Ricart Abreu recurrió en revisión constitucional la Sentencia SCJ-TS-24-2132, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto de esta solicitud; dicho recurso fue identificado en el número de expediente TC-04-2025-0532, lo que significa que ha sido satisfecha la condición indicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Mediante su demanda en suspensión, la señora Soraya Mercedes Ricart Abreu procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la sentencia objeto de esta acción. En ese orden de ideas, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de la parte interesada. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”».

9.5. Por otro lado, respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0243/14 que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal».

9.7. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, en la TC/0199/15 que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]». En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

9.8. Para comprobar la existencia o no de ese daño irreparable, procede analizar los argumentos y pretensiones indicados por el demandante en suspensión, y determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva.

9.9. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), que esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de protegerlo, se afecte el derecho de la parte que, conforme a sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, haya obtenido ganancia de causa, o, en ese mismo sentido, se afecte a un tercero que no fue parte del proceso. Para ello es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario evaluar, en cada caso, de manera precisa, si la parte demandante en suspensión lleva razón a la luz de los precedentes sentados por el Tribunal en esta materia.

9.10. En ese tenor, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que deben ser ponderados para determinar si la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución resulta procedente son los siguientes: (i) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación, y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.11. Así las cosas, al analizar la instancia presentada por la señora Mercedes Ricart Abreu se desprende que esta solicita la suspensión de los efectos de la Sentencia SCJ-TS-24-2132, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), haciendo una lista de los siguientes principios y precedentes, sin realizar argumentación alguna sobre estos, a saber:

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES: 1. TC/0040/12: - Suspensión por daño irreparable -Criterios evaluación -Ponderación intereses 2. Derecho de Propiedad (Art. 51): - Desconocimiento del testamento válido - Violación del derecho a la herencia - Perturbación de posesión pacífica 3. Dignidad Humana (Art. 38): - Amenaza al derecho a vivienda digna -TC/0127/14 sobre protección vivienda - TC/0235/15 sobre personas vulnerables III. PRESUPUESTOS ESPECÍFICOS CONSTITUCIONALES A) Perjuicio Irreparable: 1. Pérdida única vivienda 2. Afectación adulto mayor 3. Violación núcleo esencial derechos B) Urgencia Constitucional: 1. Amenaza inminente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desalojo 2. Fuerza pública solicitada 3. Estado vulnerabilidad C) Apariencia Buen Derecho: 1. Testamento válido 2. Jurisprudencia favorable 3. Derechos fundamentales afectados IV. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES 1. Favorabilidad (Art. 74.4): - Interpretación más favorable - Protección efectiva - Garantía derechos 2. Razonabilidad (Art. 74.2): - Proporcionalidad medida - Balance intereses - Fin legítimo 3. Efectividad (Art. 68): - Tutela efectiva - Garantía derechos - Protección real V. PRECEDENTES VINCULANTES 1. TC/0250/13: - Criterios suspensión - Ponderación daño- Irreparabilidad 2. TC/0089/13: - Protección derechos - Medidas urgentes - Efectividad garantías 3. TC/0273/13: - Competencia exclusiva TC - Alcance suspensión - Efectos decisión.

9.12. De lo anterior se infiere que el primero de los requisitos antes señalados —relativo a que se justifique la existencia de un daño irreparable requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño—no se satisface debido a que la parte solicitante se ha limitado a enumerar principios, listar números de sentencias, sin motivación alguna y sin desarrollar una base argumentativa que nos permita comprobar la existencia de un eventual daño irreparable en este caso, y de cómo cada elemento de las listas enunciadas se aplica en el caso concreto o resultan vulnerados de manera que pueda justificarse la procedencia de la presente demanda en suspensión. En adición a lo anterior, la parte demandante no ha indicado los daños que le provocaría la ejecución de la decisión jurisdiccional ni cómo, o por qué, serían de una naturaleza irreparable en este caso concreto.

9.13. En esa virtud, se evidencia que la señora Soraya Mercedes Ricart Abreu ha basado su demanda en transcribir enunciados sin desarrollarlos, sin abundar o argumentar sobre el daño —por demás irreparable— que supuestamente conllevaría la ejecución de la decisión jurisdiccional cuya suspensión se persigue.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión que nos ocupa al no haberse acreditado por la parte demandante la existencia de un perjuicio irreparable, apariencia de buen derecho, o la afectación de terceros, que justifique la adopción de una medida de carácter excepcional, sino que más bien presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional en materia de decisiones jurisdiccionales—, escenario ante el cual este tribunal constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Soraya Mercedes Ricart Abreu, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2132, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, de conformidad con las consideraciones precedentemente expuestas, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Soraya Mercedes Ricart Abreu, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2132, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Señora Soraya Mercedes Ricart Abreu, y a la parte demandada, los señores María de los Ángeles Martínez Mancebo, Pastor Erubet Martínez Molina, Justo Germán Martínez Minaya, Julio Alfredo Martínez Mancebo y Daniela Martínez Minaya.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria